

VISTO el Expediente N° EX-2021-XXXXXXXXX-APN-DGDA#MEC, la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y la Ley N° 27.617, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.617 se introdujeron modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por el Anexo I del Decreto N° 824 del 5 de diciembre de 2019 y sus modificaciones.

Que por la mencionada norma legal se incorporaron en el artículo 26 de la ley del tributo exenciones aplicables a las rentas percibidas por ciertos trabajadores en relación de dependencia en concepto de bono por productividad, fallo de caja y otros conceptos similares, así como de suplementos particulares indicados en el artículo 57 de la Ley N° 19.101, correspondientes al personal en actividad militar.

Que, asimismo, se estableció la exención del sueldo anual complementario, con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma mensual equivalente a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000.-), inclusive.

Que, por otra parte, se modificó el alcance de la deducción contemplada en el apartado 1 del inciso b) del artículo 30 de la ley del gravamen, incluyéndose en sus términos a la unión basada en relaciones afectivas, de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de DOS (2) personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, la que deberá acreditarse en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Que, a su vez, se incorporó una deducción especial adicional aplicable respecto de los sujetos que perciban las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, cuyos haberes brutos no superen la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000.-), inclusive, de manera tal que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a CERO (0).

Que, en tal sentido, se facultó al Poder Ejecutivo Nacional, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto supere la suma equivalente a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000.-) mensuales, pero no exceda de PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL (\$ 173.000.-) mensuales, inclusive, a definir la magnitud de la deducción adicional mencionada en orden a promover que la carga tributaria del gravamen no neutralice los beneficios derivados de la medida y de la correspondiente política salarial.

Que, por otra parte, se excluyeron del alcance del impuesto, entre otros conceptos, a los gastos de guardería y/o de jardín materno infantil que utilicen los contribuyentes con hijos de hasta TRES (3) años de edad cuando la empresa no contare con esas instalaciones, como así también a la provisión de herra-

mientas educativas para los hijos e hijas de la trabajadora y del trabajador y al otorgamiento o pago debidamente documentado de cursos de capacitación o especialización hasta un límite del CUARENTA POR CIENTO (40%) de la ganancia no imponible.

Que en el artículo 12 de la ley citada se facultó al Poder Ejecutivo Nacional a dictar las normas complementarias e interpretativas vinculadas con el alcance del salario exento en concepto de bono por productividad, fallo de caja o conceptos de similar naturaleza, como también respecto de las deducciones especiales incrementales del apartado 2 del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen, en orden a promover que la carga tributaria del impuesto a las ganancias no neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumida, tendiente a dar sostenibilidad al poder adquisitivo de los trabajadores y trabajadoras, jubilados y jubiladas y fortalecer la consolidación de la demanda y del mercado interno nacional.

Que, por tal motivo, corresponde brindar precisiones respecto de determinados conceptos alcanzados por las exenciones mencionadas, así como establecer las pautas para el cómputo de la deducción especial adicional y los parámetros para su incremento en los casos definidos en la ley.

Que, en la aplicación de dichos cálculos, corresponde resguardar el principio de progresividad, garantizando una correcta aplicación que no desvirtúe el beneficio que la ley ha pretendido acordar a trabajadores y trabajadoras, dejando establecido cómo se computarán las remuneraciones tanto a los efectos de las exenciones previstas en la ley como a la aplicación de la deducción especial incremental.

Que, en este orden de ideas, resulta necesario encomendar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que realice las adecuaciones normativas necesarias para la aplicación de las modificaciones incorporadas por la Ley N° 27.617 y la presente medida.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el 12 de la Ley N° 27.617.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese la denominación del artículo 92 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, aprobada por el Anexo del artículo 1° del Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019, por la de "Horas extras, bono por productividad y otros."

ARTÍCULO 2°.- Incorpóranse a continuación del primer párrafo del artículo 92 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, los siguientes dos párrafos:

“Las exenciones a las que se refiere el segundo párrafo del citado inciso x) del artículo 26 comprenden a aquellos montos del salario percibidos por los trabajadores en relación de dependencia que cumplan las siguientes condiciones:

a) Los rubros remuneratorios creados por convenciones colectivas o contrato individual, y condicionados al cumplimiento de pautas o metas objetivas de incremento de la producción. La cláusula respectiva deberá contener una clara explicación de dichas pautas, incluyendo metas y criterios de comparación con períodos anteriores para la determinación del incremento, que no podrá ser el resultante de la extensión de la jornada laboral.

No se considerarán comprendidos en este inciso, las sumas habitualmente percibidas y calculadas en base a una pauta distinta de la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo, como las vinculadas al destajo, a la cantidad de obras terminadas, viajes realizados o kilómetros recorridos que no reúnan las condiciones precedentemente previstas.

b) aquellas sumas fijadas en compensación del riesgo de reposición por faltantes de dinero o demás valores, abonado a cajeros, repartidores de efectivo o a cualquier otra persona que tenga como función la de cobrar y/o pagar dinero o demás valores.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS podrá establecer la forma y modalidades de acreditación de los conceptos mencionados en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 93 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

“Suplementos particulares del personal militar en actividad

ARTÍCULO...- Se consideran comprendidos en las disposiciones del inciso y) del artículo 26 de la ley los conceptos mencionados en los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 57 de la Ley N° 19.101 y sus modificaciones, como así también aquellos a los que hace referencia su inciso 4°, en la medida en que éstos hubieran sido establecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.617.”.

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase como primer párrafo del artículo 101 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

“A los efectos de la deducción normada en el segundo párrafo del apartado 1 del inciso b) del artículo 30 de la ley, la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente, en los términos de los artículos 509 y siguientes del Capítulo I del Título III del CÓDIGO CIVIL Y CO-

MERCIAL DE LA NACIÓN, se acreditará a través de la constancia o acta de inscripción en el registro pertinente. El cómputo de dicha deducción se hará efectivo desde el mes en que se emita la respectiva constancia o acta, en los términos previstos por el artículo 31 de la ley. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS podrá establecer otras modalidades de acreditación.”.

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase como último párrafo del artículo 101 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

“El cómputo de la deducción por hijo, hija, hijastro o hijastra incapacitado para el trabajo se incrementará, en una (1) vez, cualquiera sea su edad.”.

ARTÍCULO 6°.- Incorpóranse como artículos sin número a continuación del artículo 176 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, dentro del Capítulo V, los siguientes:

“Remuneración y/o haber bruto mensual

ARTÍCULO...- Entiéndase por ‘remuneración bruta’, ‘remuneración y/o haber bruto’ y por ‘remuneración y/o haber bruto mensual’, a los fines de lo dispuesto en los incisos x) y z) del artículo 26 y en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley, según corresponda, a la suma de todos los importes que se perciban mensualmente, en dinero o en especie, cualquiera sea su denominación, tengan o no carácter remuneratorio a los fines de la determinación de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o regímenes provinciales o municipales análogos y estén gravados, no gravados o exentos por el impuesto. El único concepto que no deberá considerarse, al efecto de lo normado en dichos artículos e incisos, es el Sueldo Anual Complementario.

A los efectos de lo dispuesto en los incisos x) y z) del artículo 26 y en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley, los importes de la remuneración y/o haber bruto del período fiscal anual se calcularán multiplicando la “remuneración y/o haber bruto mensual” por trece (13) unidades.

En lo que respecta al incremento de la deducción adicional establecida en la segunda parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley de impuesto a las ganancias, se deberá considerar la relación entre la diferencia del sueldo acumulado de cada contribuyente y el beneficio máximo del período fiscal anual y la diferencia entre el beneficio mínimo y el máximo del mismo período, todo ello afectado por un coeficiente destinado a resguardar la progresividad y evitar la neutralización de los beneficios derivados de la política económica y salarial, debiendo considerarse a todos los efectos como base un mínimo no imponible tal que para el beneficio máximo el impuesto determinado sea igual a 0.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS deberá dictar las normas complementarias destinadas a hacer efectivo el mentado beneficio ins-

tituyendo las pautas que deberán utilizar los agentes de retención para la liquidación del gravamen.”.

ARTÍCULO....- El empleador será responsable en su carácter de agente de retención del adecuado cumplimiento de las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias y sus normas reglamentarias, resultando pasible, en su defecto, de las sanciones previstas por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias o -en su caso- por el Régimen Penal Tributario.”.

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese la denominación del Capítulo X “Remuneraciones del Sector Público”, de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por la de “Remuneraciones del Sector Público y Otras Disposiciones”.

ARTÍCULO 8°.- Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 280 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

“Gastos de guardería y/o jardín materno-infantil, herramientas educativas y otros

ARTÍCULO...- La provisión de herramientas educativas a las que alude el segundo párrafo del artículo 111 de la ley, refiere a aquellos beneficios sociales que el empleador otorgue al trabajador, de conformidad con el inciso g) del artículo 103 bis del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, o conceptos de idéntica naturaleza incorporados en otros regímenes laborales.

Los cursos o seminarios de capacitación o especialización a los que se alude en la última parte del segundo párrafo del artículo 111 de la ley, deberán versar sobre materias incluidas en los planes de enseñanza oficial referidos a todos los niveles y grados hasta el nivel secundario, inclusive, y cuyo desarrollo responda a tales planes.

La exclusión prevista en el segundo párrafo del citado artículo 111 resulta aplicable en relación con los conceptos indicados en los párrafos precedentes únicamente respecto de aquellos hijos, hijas, hijastros o hijastras menores de DIECIOCHO (18) años o incapacitados para el trabajo, de la trabajadora o del trabajador, en la medida en que revistan para estos últimos la condición de cargas de familia en los términos del apartado 2 del inciso b) del artículo 30 de la ley. El límite previsto en el citado segundo párrafo, *in fine*, procederá respecto de los cursos o seminarios de capacitación o especialización a los que se refiere el párrafo precedente.

La exclusión relativa al reintegro documentado con comprobantes de gastos de guardería y/o jardín materno-infantil, resulta de aplicación para hijos, hijas, hijastros e hijastras, de hasta TRES (3) AÑOS, siempre que revistan para la trabajadora o el trabajador la condición de cargas de familia en los términos del apartado 2 del inciso b) del artículo 30 de la ley.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS podrá exigir y establecer modalidades para la acreditación de los conceptos indicados en el precitado segundo párrafo del artículo 111 incorporados a la ley del gravamen por el artículo 10 de la Ley N° 27.617.”.

ARTÍCULO 9°.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, adecuará las disposiciones referidas al régimen de retención aplicable a los sujetos que obtengan las rentas mencionadas en los incisos a), b), c) -excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas- y e) del primer párrafo, y en el segundo párrafo, del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en virtud de las modificaciones introducidas a la ley del gravamen por la Ley N° 27.617 y por las adecuaciones incorporadas por la presente medida a su decreto reglamentario.

Establécese que la suma en exceso que pudiere resultar de comparar el importe efectivamente retenido hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto con el que hubiera correspondido retener considerando las modificaciones a las que se alude en el párrafo precedente, en su caso, se restituirá de acuerdo con las modalidades y plazos que establezca el mencionado Organismo.

ARTÍCULO 10.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, y resultarán de aplicación a partir de los períodos fiscales iniciados el 1° de enero de 2021, inclusive, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 27.617.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.